



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 48 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180035600	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Mario Alberto Sanchez Arteaga, Olivia Cecilia Vega Diaz	08/05/2023	Auto Decide
23001310300320180011500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Agromedellin Sas	08/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320230007200	Procesos Ejecutivos		Banco De Occidente, Elder Francisco Cordero Estrella	08/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230003300	Procesos Ejecutivos	O Tek Central Sas	Sociedad Constructora Genesab S.A., Odeka S.A.S, Constructora Estudios Tecnicos Del Caribe S.A.S, Coningenieria Sas	08/05/2023	Auto Rechaza
23001310300320230007400	Procesos Ejecutivos	Oscar Jaller Gutierrez	Simon Montoya Osorio	08/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ba73485b-6c6f-4381-a0ce-29a30322cca9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 48 De Martes, 9 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230007000	Procesos Ejecutivos	Wilson Alfonso Maldonado Marin	Julian Fernando Carrillo Carrillo, Inversiones Juferca S.A.S	08/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230006000	Procesos Verbales	Samaris Gisela Porras Salcedo	Sara Ramirez Giraldo, Luis Humberto Ramirez Giraldo, Olga Del Carmen Salcedo Lozano	08/05/2023	Auto Rechaza
23001310300320230005700	Tutela	Michmetat Del Carmen Ortega Ayazo	La Nacion Ministerio De Defensa Nacional	08/05/2023	Auto Aclara_Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 9 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ba73485b-6c6f-4381-a0ce-29a30322cca9

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual hay solicitud de terminación del proceso, con memorial posterior aclarando el correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de Banco Agrario de Colombia, NIT: 8000378008 contra AGROMEDELLIN SAS, NIT: 9000881667, RAD: 23001-31-03-003-2018-00115-00.

ANTECEDENTES

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas, cumpliendo además; con lo ordenado en auto calendarado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), así:

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **AGROMEDELLIN S.A.S.**

RAD: 23001310300320180011500

ASUNTO: ACLARACIÓN TERMINACIÓN

LEOPOLDO MARTINEZ LORA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Montería, identificado con cedula de ciudadanía número 78.687.876 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional número 87.044 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito me permito su señoría **ACLARAR** la terminación del proceso de la referencia, de acuerdo al auto de fecha 26 de abril del 2023 notificado por estado el día 27 de abril del 2023, a través del cual se **Navega** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo que hago de la siguiente manera:

- 1- Aclarar la terminación en el sentido a que el demandado se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de las **COSTAS Y GASTOS DE PROCESO**, incurridos dentro del término de este.
- 2- Anexo certificación donde consta el **REGISTRO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS** en la plataforma **SIRWA**.

Anexo lo antecedido:

Renuncio a notificación, término y ejecución del proveído favorable.

Del señor Juez, cordialmente.

LEOPOLDO MARTINEZ LORA
C.C./No. 78.687.876 de Montería

RAD : 230013103003-2018-00115-00 **ACLARACION TERMINACION AGROMEDELLIN**

1 archivo adjunto

Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería
Re: ○ María Cristina Arrieta Banquero

ACLARACION TERMINACION
2023

Responder Retirar

De: Leopoldo Bernardo Martínez Lora
leopoldo.martinez@martinezlora.com
Enviado: martes, 2 de mayo de 2023 9:34 a. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería
y03ozman@bancoagrariocolombia.gov.co
Asunto: RAD : 230013103003-2018-00115-00 ACLARACION TERMINACION AGROMEDELLIN

Sumos a los:

Adjunto envío memorial de aclaración de terminación para el trámite correspondiente.

Atentamente,
Leopoldo Martínez Lora
Abogado
Calle 28 # 4-21 Sector Florida Pas 2 - OFC-204
Montería, Colombia

Por lo anterior, y al corroborar el correo electrónico del remitente, se accederá a lo solicitado.

Asunto: **TERMINACION / TERMINADO TOTAL**
 Ref.: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**
 Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
 Demandado: **AGROMEDELLIN SAS AGROMEDELLIN . N9000881567**
 Radicado: **2018-00115**

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 43.202.096 expedida en Medellín, portadora de la tarjeta profesional 197620, en calidad de Coordinadora técnica Jurídica del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad de la especie de las Anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá y obrando como **APODERADA GENERAL**, conforme se acredita mediante Escritura Pública No. 0195 del 01 de MARZO de 2021, la cual se adjunta, mediante este escrito solicito al despacho la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** considerando que:

La parte ejecutada se encuentra en paz y salvo con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, POR LA (S) OBLIGACION(ES) **725037030190297**

Los honorarios de nuestro (a) apoderado (a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente.

Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los efectos podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

*** Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su devolción, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director (a) de la Oficina con sede en el Municipio del Despacho Instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario en la localidad, por el (a) Director (a) del municipio más cercano ***

Considerando que el art. 461 del C. G. Del P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestro, si estuvieran pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.

Agradecemos proveer en los términos solicitados.

Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los efectos podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.

*** Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad, agradecemos ordenar su devolción, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el suscriptor, la cual puede ser retirada por nuestro (a) apoderado (a) judicial y/o por el (a) Director (a) de la Oficina con sede en el Municipio del Despacho Instructor y en caso de no contar con sede Banco Agrario en la localidad, por el (a) Director (a) del municipio más cercano ***

Considerando que el art. 461 del C. G. Del P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestro, si estuvieran pendientes, los honorarios que se causen por ello y/o cualquier concepto pendiente a los auxiliares de la justicia después de esta solicitud, corren por cuenta de la parte ejecutada.

Agradecemos proveer en los términos solicitados.

Del señor (a) Juez,

Coadyuvo,

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ
 C.C. 43.202.096 de Medellín
 Apoderada General
 E-MAIL: sandra.mendoza@bancoagrario.gov.co
 sobrejuridicorepresentacion@bancoagrario.gov.co

LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA
 C.C. 78687876 de Montería
 T.P. 67044 del C.S.J.

a la(s) refrendo(s) deudor(es) y cuyos títulos de recaudo ejecutivo se aportarán a la demanda, así como los intereses pactados y las costas procesales a que haya lugar, respectivamente.

El (a) abogado(a) **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA**, cuenta con todas las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., y en general con todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, excepto las facultades de sustituir la representación judicial del proceso recibir, afianzarse, sustituir, conciliar, transigir, terminar y todas aquellas que requieran disposición del derecho en litigio, salvo que el aquí poderdante lo autorice de manera expresa. El apoderado queda expresamente facultado para acreditar dependientes judiciales o nombrar abogados, que realicen la revisión de los procesos, la solicitud de información, la recepción de oficios, copia o desglase de documentos y podrá sustituir el poder para que lo usasen en la celebración de audiencias, diligencias, despachos comisionados y notificaciones personales, sin que ello implique la sustitución total del poder conferido.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería para tales fines al abogado(a) **LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA** en los términos y condiciones del mandato aquí conferido.

Atentamente, Acepto,

INGRID PAOLA MOLINA TORRES
 C.C. No. 1910177358 de Bogotá
 Apoderado General

LEOPOLDO BERNARDO MARTINEZ LORA
 C.C. No. 78687876 de MONTERÍA
 T.P. No. 67044 del C.S.J.

En razón a las solicitudes deprecadas por el vocero judicial ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas, **se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

Respecto a la solicitud DE NO CONDENA EN COSTAS, se accede a ella, y **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS.**

Ahora bien, EN CUANTO AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los proceso ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, *“Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”* (literal a). Es la misma norma en comento Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: *“El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”*

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. *“La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (17-mayo-2018), así:

1.- PAGARÉ No. 027036100011610

OBLIGACION No. 725027030195297

a- La suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$223.130.946.00) que corresponden al capital insoluto.

b- Los intereses remuneratorios causados y no pagados a una tasa del DTF + 8 Puntos efectiva anual desde el 13 de Marzo de 2017 hasta el 12 de Septiembre de 2017 conforme a lo pactado en la cláusula dos del pagare, los cuales ascienden a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$33'842.152.00).

Por lo que se verificó que el salario mínimo para el año 2018 era de \$781.242, y al multiplicarlo por 200 nos arroja la suma **de: \$156.5248.400**, por lo que, **si hay lugar a imponer el arancel**, sobre el 1% de la base gravable.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

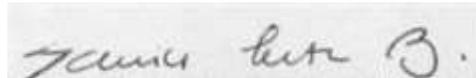
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se ordena su levantamiento, previa verificación por secretaria, de la no existencia de remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revisar el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

CUARTO: se impone el arancel de la ley 1394 de 2010 al ejecutante Banco Agrario de Colombia, NIT: 8000378008, sobre el 1% de la base gravable, el cual debe ser cancelado en un término de cinco (5) días, so pena de enviar esta obligación a la oficina de cobro coactivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dcb20d5da64cadd205341e76391902e86db5b33189100f158b386e4e39c203**

Documento generado en 08/05/2023 06:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, donde el apoderado de la ejecutante presentó **memorial dentro de la ejecutoria del auto calendarado 27 de abril de 2023, solicitando su aclaración.** Así mismo, le informo que el link que se suministró en auto de esa misma fecha, **estaba errado**, siendo el correcto <https://call.lifesecloud.com/18037321>. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR, NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO	MARIO ALBERTO SANCHEZ ARTEGA, C.C. 10.766.457 OLIVIA CECILIA VEGA DIAZ, C.C. 50.923.605
RADICADO	230013103003 2018-000356-00.
ASUNTO	ACLARA AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE
AUTO N°	(#)

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en memorial del 28 de abril de 2023, la abogada de la parte ejecutante, solicitó lo siguiente:

*“De manera respetuosa me permito solicitar se sirva **ACLARAR** el auto de fecha 27 de Abril de 2023 que fijó nueva fecha de remate, en el siguiente sentido: 1. Como quiera que en el numeral Primero de la parte del **RESUELVE** del citado auto no se determinó el inmueble por su matrícula inmobiliaria, indicar que el inmueble objeto del remate se identifica con la matrícula inmobiliaria 140 – 126099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. 2. Aclarar el citado auto en los incisos 4 y 6 del numeral Primero de la parte resolutive, si las claves de los sobres virtuales se suministraran en la diligencia o con una con una anticipación de 01 hora antes de la realización de la licitación, ya que, en el inciso 4 indica que se suministrará en la diligencia y en el inciso 6 dice que 01 hora antes de la licitación”.*

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al Artículo 285. Aclaración así:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o **influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio

o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Verificando el despacho que la solicitud de la abogada LUISA MARINA LORA, **es procedente**, y **se hace necesario aclarar el auto del 27 de abril de 2023**, debido a que existen frases que, si generan duda, **específicamente el momento en que debe aportarse la clave del sobre cerrado en PDF que contenga la oferta de la liquidación**, el cual; para salvaguardar la transparencia del proceso licitatorio **tiene que mantenerse su confidencialidad, hasta el momento en que se cierren las posturas y se inicie el proceso licitatorio**, esto es transcurrida una (1) hora después del inicio de la diligencia de remate, (Momento exacto en que se hayan cerrado las posturas).

Por lo que el auto quedará así:

Se hace necesario volver a fijar fecha de remate, aclarando que el bien a rematar distinguido con la matrícula inmobiliaria número **140- 126099**, **es de propiedad de los ejecutados MARIO ALBERTO SANCHEZ ARTEAGA Y OLIVIA CECILIA VEGA DIAZ**, en común y proindiviso, habiéndose embargado y secuestrado el mismo.

Por lo que procede esta agencia judicial a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Para ello, se efectúa una revisión al proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, se concluye que, si es dable señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria No. 140 – 126099, de propiedad en común y proindiviso de **los ejecutados MARIO ALBERTO SANCHEZ ARTEAGA Y OLIVIA CECILIA VEGA DIAZ**, habiéndose embargado y secuestrado el mismo, y se determinó su avalúo en la suma de **\$265.720.000**.

La licitación empezara a las 2:00 pm del día trece **(13) de junio de 2023**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, las posturas deben hacerse por los interesados **en formato pdf con clave**, la cual **solo se suministrará al momento de la licitación**, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial**, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.

4.3. Depósito para hacer postura en el remate virtual.

- ✓ Toda persona que pretenda hacer postura en el "Módulo de Subasta Judicial Virtual" deberá consignar en dinero, a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

4.4. Postura para el remate virtual.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales pdf con archivo y con clave, **la cual solo se suministrará al momento de realizar la licitación** (Una vez agotado el tiempo para hacer las posturas).

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Señalase el día trece (13) de junio de 2023, a las 2:00 de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de la litis, teniendo como base de postura el 70% del avalúo, previa consignación del 40%, a través de título o depósito judicial del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial.

La licitación empezara a las 2:00 pm del día 13 de junio de 2023., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, **la cual solo se suministrará al momento de realizar la licitación** (Una vez agotado el tiempo para hacer las posturas), previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo. - artículo 451 y 452 del C.G.P. Anunciase el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P.

De igual manera es importante acotar que la audiencia pública para la licitación del bien, Se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, **y en la circular PCSJC21-26, modulo subasta judicial virtual, previsto en el artículo 452 CGP, y el link para acceder a la audiencia de remate virtual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial**, el cual además; deberá ser insertado a la publicación que se haga en periódico.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizará virtual, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo pdf y con clave, la cual solo se suministrará en la diligencia.

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería.

En la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y la postura se hará únicamente en sobres virtuales archivo pdf con clave, **la cual solo se suministrará al momento de realizar la licitación** (Una vez agotado el tiempo para hacer las posturas).

Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente LINK en el periódico.

<https://call.lifesizecloud.com/18037321>, el cual se corrige, debido a que, en auto del 27 de abril de 2023, se transcribió de forma errada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49b11772ad3182a54f89a2fbe4371a374b19969b1452c5419af8db1ea16b36e**

Documento generado en 08/05/2023 06:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	O-TEK CENTRAL S.A.S. –NIT. 900.839.078-0
DEMANDADOS	-CONSTRUCTORA & ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S. –NIT. 812.001.895-5 -CONSTRUCTORA GENESAB S.A.S. –NIT.900.151.601-9 -CONINGENIERIA S.A.S. –NIT. 805.030.454-9 -ODEKA S.A.S. –NIT. 860.077.048-4 -CONSORCIO ACUEDUCTO SAN JORGE 2014 –NIT.900.835.609-3
RADICADO	230013103003 2023-00033-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los yerros detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 28 de marzo de 2023, notificado por Estado de fecha 29-marzo-2023, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por **O-TEK CENTRAL S.A.S. –NIT. 900.839.078-0**, contra **CONSTRUCTORA & ESTUDIOS TÉCNICOS DEL CARIBE S.A.S. –NIT. 812.001.895-5** y **OTROS**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA, y cancélese su radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2931808f91dc5b97554789b883fd9353f965a688650b568ab62ba46e72a87ec**

Documento generado en 08/05/2023 11:24:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la subsanación a la demanda y de ser el caso su admisión. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El secretario.

Montería, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	SAMARIS GISELA PORRAS SALCEDO – CC 43.627.391
DEMANDADOS	OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO – CC 40.796.717 SARA RAMÍREZ GIRALDO – CC 1.067.950.560 y LUIS HUMBERTO RAMÍREZ GIRALDO – CC 70.950.568
RADICADO	23001310300320230006000
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó la apoderada de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello, superándose las falencias señaladas en auto de fecha 24-abril-2023.

En atención a que: Se indica y acredita que la demandante actúa en calidad de heredera del extinto EDILBERTO PORRAS ARBOLEDA – CC 8.240.956; Se precisa la causal de nulidad alegada, que de conformidad con el artículo 899 del código de Comercio numeral 3° señala: “3° Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”, al celebrarse negocio jurídico con una persona que se encontraba fallecida; Y se aporta poder especial acorde a los lineamientos legales.

La presente demanda no solo se dirige en contra de la señora OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO – CC 40.796.717, sino también en contra de los señores SARA RAMÍREZ GIRALDO – CC 1.067.950.560 y LUIS HUMBERTO RAMÍREZ GIRALDO – CC 70.950.568 en calidad de litis consortes necesarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P¹, puesto que en la presente causa se demanda la nulidad absoluta de un contrato de compraventa de inmueble contenido en la escritura pública No. 1993 de fecha 28 de junio de 2022 de la Notaría Segunda, suscrita por los señores SARA RAMÍREZ GIRALDO y HUMBERTO RAMÍREZ GIRALDO, en calidad de compradores y la señora OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO, en calidad de vendedora.

Así las cosas, se exige la presencia en el proceso de las partes que suscribieron el contrato, bien como demandante y demandado, en virtud de la única relación jurídico sustancial que los liga, dado que la decisión que se pudiese adoptar dentro de la presente litis vincula y produce efectos directamente en relación con las partes contratantes.

¹ “Artículo 61 C.G.P. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

cadena Luis Darío

República de Colombia

QR Code: Aa077267597

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MONTERÍA – CORDOBA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACIÓN
(ART. 8 PAR. 4 - LEY 1579/2.012)
DATOS DEL INMUEBLE

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: - - - - - 140-156078 // 140-156120
REFERENCIA CATASTRAL: 01-01-00-00-0892-0042-9-01-12-0003 // 01-01-00-00-0892-0042-9-01-02-0021. - - - - -
DIRECCIÓN: CALLE 64A NUMERO 13A BIS – 40 - URBANIZACIÓN BRISAS DE CASTILLA DE CASTILLA - EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN RAFAEL – PROPIEDAD HORIZONTAL - UNIDAD PRIVADA NUMERO 36 APARTAMENTO 12-03 TORRE A Y UNIDAD PRIVADA NUMERO 78 PARQUEADERO 12-03 TORRE A
TIPO DE PREDIO: - - - - - URBANOS
MUNICIPIO: - - - - - MONTERÍA

=====

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VIACTO
01250000	COMPRAVENTA	\$242.000.000

=====

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO - - - - - IDENTIFICACIÓN

LOS VENEDORES
OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO - - - - - C.C. # 40.796.717
EDILBERTO PORRAS ARBOLEDA - - - - - C.C. # 8.240.956

LOS COMPRADORES
SARA RAMÍREZ GIRALDO - - - - - C.C. # 1.067.950.560
LUIS HUMBERTO RAMÍREZ GIRALDO - - - - - C.C. # 70.950.568

=====

ESCRITURA PÚBLICA No. 1993.

=====

NUMERO: MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

=====

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2022.

Stamp: COPIA SIMPLE
Barcode: Aa077267597
Date: 14 09 21
Handwritten: 2021/09/14

Sin embargo, es preciso indicar que como quiera que la gestora de la parte activa **desentendió la orden dada por el despacho en auto admisorio de la demanda- parte resolutivo- numeral segundo**, de presentar subsanación de manera integrada con la demanda. Se RECHAZARÁ, debido a que se hace necesario salvaguardar el debido proceso de la contraparte al momento de notificar, y con la finalidad que pueda contestar adecuadamente la demanda, en el entendido de las falencias inicialmente señaladas que fueron objeto de corrección.

De otra parte, **se reconocerá personería** a la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenará por secretaria la cancelación de este radicado en el sistema TYBA, para que en caso de reingreso no vuelva con el mismo número asignado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida por **SAMARIS GISELA PORRAS SALCEDO – CC 43.627.391**, contra **OLGA DEL CARMEN SALCEDO LOZANO – CC 40.796.717**, y en calidad de **litisconsorte necesario** contra los señores **SARA RAMÍREZ GIRALDO – CC 1.067.950.560** y **LUIS HUMBERTO RAMÍREZ GIRALDO – CC 70.950.568**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería a la abogada a **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ – CC 1.067.891.693** y T.P 257.494 del C.S de la J; como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena por secretaria la cancelación de este radicado en el sistema TYBA, para que en caso de reingreso no vuelva con el mismo número asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16a8536a499749d759712e177c5f2009475adff554804ab9dd5d80ef7e41a6**

Documento generado en 08/05/2023 06:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, Ocho (08) de mayo de do mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	WILSON ALFONSO MALDONADO MARIN - CC 79.561.151
DEMANDADO	INVERSIONES JUFERCA S.A.S - NIT: No. 900955831-7 y JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767
RADICADO	23001310300320230007000
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO – CC 1.067.904.608 y Tarjeta Profesional N°317.916 del C. S de la J, la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen:

S	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
PORTILLO	JUAN CARLOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067904608	317916	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Sería del caso verificar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, si no fuera porque no se adosa título ejecutivo alguno que provenga de la ejecutada INVERSIONES JUFERCA S.A.S - NIT: No. 900955831-7 a favor de la ejecutante.

En efecto, advierte el Despacho que el escrito de demanda se solicita como pretensiones *“librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S, identificada con el NIT: No. 900955831-7, representada legalmente por JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, Y en contra de la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No.11.408.767, y a favor de mi poderdante por la siguiente suma: 1. LETRA DE CAMBIO N°003 por valor CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/TE (\$180.000.000) con fecha de creación 26 de noviembre del 2015 y fecha de vencimiento 26 agosto del 2021, cuyos deudores es la sociedad INVERSIONES JUFERCA S.A.S, y la persona natural JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO...”

Examinado el título valor (LETRA DE CAMBIO No. 003 DE 26-NOVIEMBRE-2015) adosado como base de la ejecución, se observa en el espacio de Aceptada, que se encuentra firmado por el señor JULIAN FERNANDO CARRILLO CARRILLO – CC 11.408.767, (una sola firma) sin indicarse bajo qué calidad la suscribe, Ver.

Así las cosas, no le es dable al despacho determinar cuál de las dos personas contra las cuales se solicita la orden de apremio suscribió el título. En consecuencia, el Despacho no proferirá el mandamiento de pago solicitado; teniendo en cuenta que conforme al artículo 422 del CGP, no existe certeza que la obligación provenga del deudor.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, una vez revisado el PODER ESPECIAL adosado, encuentra el Despacho que el mismo fue otorgado en cumplimiento a lo establecido en el C.G.P., en armonía con lo dispuesto para tales efectos en la Ley 2213 de 2022, En consecuencia, se le reconocerá



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personería jurídica al doctor JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO – CC 1.067.904.608 y Tarjeta Profesional N°317.916 del C. S de la J., en los términos del poder conferido

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO – CC 1.067.904.608 y Tarjeta Profesional N°317.916 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in limine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d9abe960daa9c9a35077193003e5551aa0f8b8a5ea9df321039349b6b9e20a**

Documento generado en 08/05/2023 06:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4.
DEMANDADOS	ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA CC 78749803
RADICADO	230013103003 2023-00072-00.
ASUNTO	INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Ejecutiva con acción personal en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA – CC 43.978.272, abogada en ejercicio con T.P 175.761 del C.S de la J; obrando en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OSPINA	ANA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	43978272	175761	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo invocatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. Se evidencia que el juzgado al cual se dirige el poder y la demanda no concuerda con el de un Circuito de Montería, ya que se dirige contra un Juzgado Civil Municipal Promiscuo de Montería, no cumpliendo con los requisitos contenidos en el numeral 1° artículo 82 y artículo 84 del C.G.P.

		DEMANDA
		Código: F041 - V01
CUMPLE (✓)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
	Inventario	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MONTERIA.
E. S. D.

REFERENCIA : **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4.
DEMANDADA : ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA CC 78749803.

Señor:
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MONTERIA
 E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL.

PAULA ANDREA GALLEGO MARIN, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bello – Antioquia e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4**, entidad bancaria debidamente constituida con domicilio principal en la Ciudad de Cali, todo lo cual acredito con el certificado expedido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjunta, manifiesto al Señor Juez que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO, TOTAL Y SUFICIENTE** a **COBROACTIVO S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Medellín identificada con el NIT No 900.591.222-8 representada legalmente por **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** en contra de **ELDER FRANCISCO CORDERO ESTRELLA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78749803, domiciliado en Montería, quien actúa en calidad de deudor del título valor pagaré

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el **término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro y facilitar el traslado a la parte demandada.

Finalmente, el despacho no reconocerá personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA – CC 43.978.272, abogada en ejercicio con T.P 175.761 del C.S de la J; obrando en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8, hasta tanto se allegue poder conferido en debida forma. No obstante, se le otorgará facultad para actuar frente a este proveído.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: INDMITIR la presente demanda ejecutiva, porno venir ajustada a derecho

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada**

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA – CC 43.978.272, abogada en ejercicio con T.P 175.761 del C.S de la J; obrando en calidad de representante legal la sociedad COBROACTIVO S.A.S, identificada con el Nit 900.591.222-8, hasta tanto se allegue poder conferido en debida forma. No obstante, se le **otorgará facultad para actuar frente a este proveído.**

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9bedc478d7b199f5534672117fee178d2e7a4a4503b0269520ac4c28ac9480**

Documento generado en 08/05/2023 06:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>